



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA TERESA MATIAUDA SANCHEZ C ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIO: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL". AÑO 2015 - N° 1792.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochocientos tres

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MARYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA TERESA MATIAUDA SANCHEZ C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por los Abgs. Angel Manuel Aquino Etcheverry y Juan Luis Giménez Pedrozza, contra el Acuerdo y Sentencia N° 542 de fecha 29 de Mayo de 2017, dictado por esta Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Los abgs. Angel Manuel Aquino Etcheverry y Juan Luis Giménez Pedrozza interpusieron recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 542 de fecha 29 de mayo de 2017, dictado por esta Sala.

1.- Los recurrentes plantean el recurso entendiendo que existen omisiones que ameritan sean consideradas. En este sentido, indica que "...la resolución no menciona en que consistió el trabajo de los juzgadores de las instancias inferiores, para determinar el computo de la supuesta prescripción..." (sic.) (fs. 96) Específicamente arguyen que no se ha tenido en cuenta a los efectos del dictamiento del fallo las notas de fechas 21 de octubre y 29 de julio de 2010, agregadas al expediente y no impugnadas por la adversa; así como el hecho que la sentencia de mensura recién fue inscrita el 05 de marzo de 2009. Afirma que de haberse tenido en cuenta estas circunstancias, otro sería el resultado del juicio.

2.- Según el artículo 387 del Cód. Proc. Civ. el recurso de aclaratoria procede para corregir, aclarar o suplir cualquier error material, expresión oscura u omisión en que pudiera haber incurrido el Tribunal, sin alterar lo sustancial de la decisión.

3.- Si bien los recurrentes aluden que el fallo recurrido ha incurrido en omisiones sobre las pretensiones expuestas en la acción, tal pretensión es evidentemente improcedente. De los términos de la sentencia recurrida, puede advertirse que no existen omisiones respecto de las argumentaciones expuestas en la acción. En puridad, de los términos que sustentan la recurrencia se desprende una intención de modificar el sentido de la decisión en esta instancia, lo cual está expresamente vedado por nuestro ordenamiento legal.

4.- En consecuencia, no evidenciándose error, omisión u expresión oscura en la sentencia recurrida, corresponde desestimar el recurso interpuesto, por improcedente.

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: En fecha 13 de junio de 2017 ante esta Sala Constitucional se presentan los Abogados. Angel Manuel Aquino Etcheverry y Juan Luis Giménez Pedrozza, mediante escrito obrante a fojas 96 a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 542 de fecha 29 de mayo de 2017, por el cual esta Sala resolvió no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Abg. Julio C. Pavoni  
Secretario

Que, el **Art. 17 de la Ley 609/95 establece**: “Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad”.

Que, el **Art. 387 del C.P.C. dispone**: “...Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...”.

Que, examinado el escrito recursivo, se verifica que no se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley 609/95 y el Art. 387 del Código Procesal Civil, pues en la resolución cuya aclaratoria se pretende dar viabilidad, *no existe error material, expresión oscura u omisión* en que podría haber incurrido esta Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.

Que, los recurrentes pretenden en realidad que esta Sala realice un nuevo pronunciamiento sobre una cuestión que ya fue objeto de estudio, lo cual deviene improcedente en razón a la inexistencia de los presupuestos establecidos en el Art. 387 del C.P.C. En efecto, la Corte ha obrado dentro de las facultades ordenatorias establecidas por la Constitución al haber hecho el análisis íntegro de las resoluciones impugnadas.

En atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por las normas legales, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por los recurrentes. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

  
Dr. **Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
Dr. **Julio S. Pavón Martínez**  
Secretario

  
Dra. **B. Bareiro de Módica**  
Ministra

SENTENCIA NÚMERO: 203

Asunción, 28 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA TERESA MATIAUDA SANCHEZ C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL". AÑO: 2015 - Nº 1792.-----



**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria planteado.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Dr. *[Signature]* de Modica  
Ministro

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

